



ESTADO No. **091**

Fecha: 28/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2016 00294	Ordinario	JOSE ORLANDO BALCEROS PEREZ	TRITURADOS Y PREFABRICADOS C Y P SAS	Auto obedézcse y cúmplase ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA EL ARCHIVO	27/07/2022	95-96	1
41001 4105001 2016 00990	Ordinario	OSCAR DE JESUS DIAZ PERDOMO	ESTRATEGIAS Y MERCADEO CIA S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA EL ARCHIVO	27/07/2022	80-81	1
41001 4105001 2017 00292	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	EASPROF INVERSIONES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	27/07/2022	140-1	1
41001 4105001 2018 00205	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	URBANISTIKOS PREFABRICADOS Y CONCRETOS S.A.S.	Auto corre traslado liquidación crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	27/07/2022	123-1	1
41001 4105001 2019 00252	Ordinario	ELIZABETH GONZALEZ	HOGAR GERIATRICO SEMILLAS DE AMOR	Auto obedézcse y cúmplase estarse a lo resuelto por el superior, y ordena liquidar costas	27/07/2022	122-1	1
41001 4105001 2019 00547	Ordinario	OVIRNE CLAROS MÉNDEZ	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	Auto obedézcse y cúmplase ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA LIQUIDAR COSTAS	27/07/2022	95-96	1
41001 4105001 2019 00656	Ordinario	MIRYAM SILVA GUEPENDO	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN	Auto obedézcse y cúmplase ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA LIQUIDAR COSTAS	27/07/2022	86-87	1
41001 4105001 2020 00037	Ejecutivo	MISAEEL SUNCE ORTIZ	MARCO ANTONIO GARZÓN	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	27/07/2022	107-1	1
41001 4105001 2021 00389	Ejecutivo	NANCY SERRATO VALDERRAMA	CARLOS ARTURO CASTRO MARQUEZ	Auto de Trámite AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	27/07/2022	126	1
41001 4105001 2022 00021	Ordinario	CARLOS ANDRES VARGAS	SUMMUN ENERGY S.A.S. Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO CORRIGE AUTO, AUTO CORRES TRASLADO DEMANDADO	27/07/2022	60-62	1
41001 4105001 2022 00088	Ordinario	JESUS MARIA VARGAS CASTRO	COOTRANSHUILA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	27/07/2022	110	1
41001 4105001 2022 00261	Ejecutivo	MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	27/07/2022	49-54	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 28/07/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00294-00
Demandante JOSE ORLANDO BALCEROS PEREZ
Demandado TRITURADOS Y PREFABRICADOS C Y P SAS.

Neiva-Huila, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós de (2022).

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **02 de noviembre de 2020**.

CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

Así mismo, como quiera que no hubo condena en costas, se dispondrá el archivo del proceso, previa anotaciones en el software y one drive.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previa anotaciones en el software y one drive., por las razones expuestas de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 91

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00990-00
Demandante OSCAR DE JESUS DIAZ PERDOMO
Demandado ESTRATEGIAS Y MERCADEO CIA S.A.S.

Neiva-Huila, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós de (2022).

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **22 junio de 2021**.

CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

Así mismo, como quiera que no hubo condena en costas, se dispondrá el archivo del proceso, previa anotaciones en el software y one drive.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previa anotaciones en el software y one drive., por las razones expuestas de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 91

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral de Única Instancia
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00205 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.-
EJECUTADO: URBANISTIKOS PREFABRICADOS Y CONCRETOS S.A.S.

Neiva – Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado y la renuncia de poder.

2. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas crédito

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado visible en el archivo 21 del expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

De la liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **archivo 19 del expediente electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **10 de abril de 2018**, (folios 27-29 archivo 1 Proceso digitalizado), y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de \$8.314.244, más las costas del proceso ejecutivo.

Renuncia del poder

Finalmente, dado que la renuncia del poder allegada por el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, cumple con los requisitos establecidos con el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la renuncia del poder según lo manifestado en escrito visible en el archivo 22 *idem*, advirtiéndole que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 19 del expediente electrónico, conforme se motivó.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la parte ejecutante, advirtiéndole que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Lo anterior de conformidad con el art. 76 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JULIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **091.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00252-00
Demandante ELIZABETH GONZALEZ
Demandado HOGAR GERIATRICO SEMILLAS DE AMOR y OTRO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2020**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral quinto de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 91

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00547-00
Demandante OVIRNE CLAROS MÉNDEZ
Demandado CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA

Neiva-Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **10 de noviembre de 2020**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral quinto de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 91

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00656-00
Demandante MIRYAM SILVA GUEPENDO
Demandado CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR - CUN

Neiva-Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **27 de julio de 2020**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral quinto de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 91

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00037-00
DEMANDANTE: MISAEL SUNCE ORTIZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO GARZÓN ESPINOSA

Neiva-Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante (**archivo #06 cuaderno 1 expediente electrónico**), manifestó que el correo electrónico psicoandreagarzon@gmail.com del demandado **MARCO ANTONIO GARZÓN ESPINOSA** lo obtuvo de información que reposa dentro del proceso ordinario laboral de única instancia que se adelanta en este juzgado, bajo el radicado No.41001410500120200043900.

Conforme a lo anterior, el 03 de mayo de 2022, remitió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, a esa dirección electrónica, poniendo en conocimiento del demandado la existencia del proceso y haciendo las prevenciones del Decreto 806 de 2020 y adjuntando las providencias pertinentes, allegando a este despacho judicial la correspondiente constancia de recibido a través de Gmail Mailtrack .

Al verificar el citado proceso, se tiene el demandado **MARCO ANTONIO GARZÓN ESPINOSA** al presentarse en la audiencia de conciliación de fecha 25 de enero de 2022, indicó, en efecto, que su dirección de correo electrónico es psicoandreagarzon@gmail.com.

En consecuencia, se concluye que el auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente al señor **MARCO ANTONIO GARZÓN ESPINOSA**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, desde el 04 de mayo de 2022, esto es, dos días después de recibido el mensaje de datos.

Ahora bien, comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones dentro del término que disponía para pagar y/o excepcionar, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que prescribe:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **MISAEL SUNCE ORTIZ** en contra de **MARCO ANTONIO GARZÓN ESPINOSA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$60.000**, a favor de parte ejecutante, monto que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **MISAEI SUNCE ORTIZ** en contra de **MARCO ANTONIO GARZÓN ESPINOSA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$60.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 28 DE JULIO DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 091.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00389-00
EJECUTANTE: NANCY SERRATO VALDERRAMA
EJECUTADO: CARLOS ARTURO CASTRO MARQUEZ

Neiva (Huila), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (**archivo #31 cuaderno 1 expediente electrónico**), se constata que el apoderado actor remitió al correo electrónico carlos.castro3966@correo.policia.gov.co, suministrado por la Policía Nacional, notificación al demandado, adjuntando las providencias respectivas. Sin embargo, no se visualiza prueba sumaria de la cual se infiera que la parte ejecutada **recibió la comunicación** o, en su defecto, se constata que el destinatario, efectivamente, **ha accedido al mensaje de datos**, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

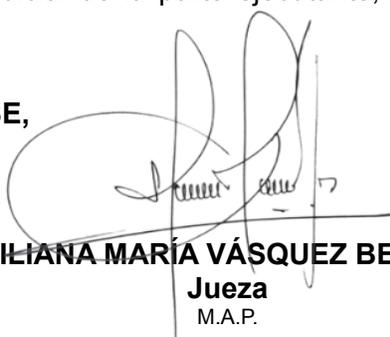
Como consecuencia de lo anotado, se requiere a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, para determinar la debida notificación y el inicio del término del traslado que tiene la parte ejecutada para pagar y/o excepcionar

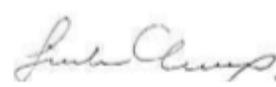
En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 091</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ordinario Laboral de Única Instancia
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00021 00
Demandante: CARLOS ANDRES VARGAS
Demandado: SUMMUN ENERGY S.A.S. Y OTRO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre una omisión de palabras, advertida en el auto del 25 de abril de 2022, pues, se admitió la demanda de la referencia omitiendo indicar que es demandada solidaria la sociedad **ECOPETROL S.A.**

De otro lado, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el poder allegado y la prueba de notificación personal de la sociedad **SUMMUN ENERGY S.A.S.** remitida por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 25 de abril de 2022, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, se omitió indicar como demandado solidario a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado propio)

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial advierta un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del numeral primero del auto de fecha 25 de abril de 2022, en los siguientes términos:

“...PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor CARLOS ANDRES VARGAS en contra de SUMMUN ENERGY S.A.S., y ECOPETROL S.A. como demandado solidario, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007”.

Por otra parte, atendiendo a que el poder otorgado por la parte demandada en solidaridad cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificado por conducta concluyente a **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P. y artículo 91 *ibídem*, ordenándose correr traslado a este demandado por el término legal de tres (3) días, para que solicite las copias de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demanda (expediente electrónico) a través del correo electrónico institucional j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del presente proveído.

Finalmente, revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (**archivo #14 cuaderno 1 expediente electrónico**), no se visualiza prueba sumaria de la cual se infiera que la sociedad demandada **SUMMUN ENERGY S.A.S.** haya recibido la comunicación remitida al correo electrónico ogranados@summenergy.com o, en su defecto, se constata que el destinatario, efectivamente, ha accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, para continuar el trámite correspondiente en fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha 25 de abril de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente provisto, el cual quedará así:

“...PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor CARLOS ANDRES VARGAS en contra de SUMMUN ENERGY S.A.S., y ECOPETROL S.A. como demandado solidario, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007”.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a **ECOPETROL S.A.**, demandada en solidaridad, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a **ECOPETROL S.A.**, por el término legal de tres (3) días, para que solicite las copias de la demanda (expediente electrónico) a través del correo electrónico institucional j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RUBÉN DARIO VALBUENA GARZÓN**, identificado con C.C.No.1.075.227.677 de Neiva y TP 208.882 del CS de la J. como apoderado especial de **ECOPETROL S.A.**, conforme a las facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

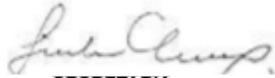


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JULIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 091.


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00088-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO
DEMANDADO: COOTRANSHUILA

Neiva-Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (**archivo #13 cuaderno 1 expediente electrónico**), se advierte que la parte actora, el 05 de mayo de 2022 remitió correo electrónico al gerente de la demandada, MARINO CASTRO CARVAJAL a la dirección gerencia@cootranshuila.com, indicando que allegaba auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril del 2022 y la Constancia Secretarial. Sin embargo, no se visualiza prueba sumaria de la cual se infiera que la parte ejecutada **recibió la comunicación** o, en su defecto, se constate que el destinatario, efectivamente, **ha accedido al mensaje de datos**, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

El actor allega una captura de pantalla de Outlook donde se verifica que se envió dos documento adjuntos denominados “10AutoAdmiteDemanda, 11ConstanciaEjecutoriaAuto” al correo electrónico gerencia@cootranshuila.com, que corresponden a la demandada. Sin embargo, brilla por su ausencia constancia o certificación alguna de que dicho mensaje fue recibido y cuál es su contenido.

Como consecuencia de lo anotado, se requiere a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, para continuar el trámite correspondiente y fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 091</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00261 00
EJECUTANTE: MARÍA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA
EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con **NIT 813.012.546-0**, por el monto de cinco cuotas pendientes de pago de **\$1.195.540 c/u**, que suman un total de **\$5.977.700**; más el 6% anual por concepto de interés moratorio, de acuerdo al artículo 1617 del C. Civil. Asimismo, solicita que se incluya en el mandamiento las cuotas ya vencidas al momento de la admisión de la presente demanda, junto con el interés anual de 6% de las mismas, las costas del proceso y agencias en derecho, por el presunto incumplimiento por parte de la ejecutada, al acuerdo de pago suscrito entre las partes el 30 de diciembre de 2021.

Como fundamento de su petición arguye que su prohijada, fue trabajadora de la ya liquidada SALUDCOOP E.P.S., que, posteriormente, su contrato fue cedido a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, y que al entrar dicha entidad en liquidación, se acordó la terminación bilateral de su contrato de trabajo e inicio de una nueva relación laboral con la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**.

Que el 30 de diciembre de 2021, se suscribió un acuerdo que incluyó diferentes temas de índole laboral; entre otras obligaciones estipuladas, se estableció que la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** asumiría la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales adeudadas hasta la fecha, valor que fue estimado en **\$14.346.487**, el cual sería cancelado por cuotas iguales, dentro de los 12 meses siguientes a la suscripción del acuerdo. No obstante, señala que las cuotas de enero a mayo de 2022 están vencidas sin que se haya realizado el pago respectivo, encontrándose en mora al momento de la radicación de la demanda.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el “**ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE**”, suscrito el 30 de diciembre de 2021, suscrito y firmado por señor WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, liquidador de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, la señora DIANA CONSTANZA CASANOVA SOTO, como representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y la señora **MARÍA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA**. Adicionalmente allega copia del contrato a



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

término indefinido y el anexo No. 1 cláusula Golden Parachute.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la señora **MARÍA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, lo primero que debe advertirse es que el título base de recaudo en que se sustentan las peticiones, consiste en el documento de acuerdo de transacción a través del cual la demandante y IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, acordaron la terminación de la relación laboral y se acordó que sería la entidad ejecutada la responsable del pago de las obligaciones laborales causadas hasta esa fecha. En dicho acuerdo se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se acordó:

- La terminación del contrato de trabajo celebrado entre la ejecutante y la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, a partir del 31 de diciembre de 2021.
- Definir la bonificación parachute, disponiendo que la cláusula se establecería en el nuevo contrato a celebrar con la hoy ejecutada, como salvaguarda de los intereses del trabajador, debiendo operar ante cualquier despido o terminación injusta del contrato de trabajo.
- La obligación de hacer de suscribir nuevo contrato de trabajo en los términos acordados.
- El pago de las prestaciones sociales a través del proceso de compensación que se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

defina.

- El pago y normalización de salarios a cargo de la entidad ejecutada, en calidad de empleador, quien se encargaría del pago de las compensaciones que se realicen.

En la cláusula SEGUNDA se establecieron las condiciones en que debía celebrarse el nuevo contrato de trabajo. En las cláusulas TERCERA y CUARTA se señalaron las condiciones de la transacción, bajo el compromiso de desistir de cualquier acción judicial y la constancia de que el acuerdo de voluntades se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.

En la cláusula QUINTA se dispuso expresamente la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo celebrado entre la demandante y IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA. Se dejó a cargo de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** el pago de la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora por la suma de **\$14.346.487**, a manera de compensación de las obligaciones pendientes entre las entidades. Se dispuso pagar este monto en 12 cuotas mensuales de **\$1.195.540** c/u, desde el 30 de enero hasta el 30 de diciembre de 2022. Por último, en las cláusulas restantes se estableció el mérito ejecutivo del acuerdo y la declaración de paz y salvo de la ejecutante frente a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil¹, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de las las prestaciones sociales adeudadas por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA a la demandante y que, por común acuerdo entre los contratantes, quedó a cargo de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA. Dado que no se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables de la trabajadora, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.²

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula QUINTA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago impetrado de los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula quinta del acuerdo

¹ "ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

² "ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de transacción, correspondienteS a las causadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, cada una por valor de **\$1.195.540**.

Sobre las cuotas vencidas con posterioridad a la radicación de la demanda, el juzgado accederá a ordenar el pago, lo anterior tomando en consideración que el artículo 431 del C.G.P. dispone que cuando se trate de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios en virtud del artículo 1617 del C. Civil, el Despacho se abstendrá de incluirlos en el mandamiento de pago, como quiera que la anterior normatividad no es aplicable en materia laboral, y en su lugar se otorgará la indexación de las sumas de dinero decretadas, tal como lo ha venido reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a saber:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)³” (resalta el juzgado).*

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó el ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **MARÍA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA**, identificada con la **C.C. No. 55.159.537** expedida en Neiva (H.), y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**, identificada con **NIT No. 813.012.546-0**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA**

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- PESOS M/CTE (\$1.195.540)**, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.
- B. **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.195.540)**, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022.
- C. **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.195.540)**, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.
- D. **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.195.540)**, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.
- E. **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.195.540)**, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022.
- F. Las cuotas que en lo sucesivo se causen, conforme al título base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO. - DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, conforme a lo expuesto y, en su lugar, **ORDENAR** el pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L., previa advertencia a la demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚNIGA**, identificado con C.C. No. **1.003.863.766** de Neiva (H.) y portador de la T.P. No. **325.555** del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 de julio de 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 91

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152